JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2019-01299
Asunto: Corrige orden y modifica requerimiento- no tramita recurso

Se incorpora al proceso la solicitud de aclaración que presenta la apoderada del acreedor Jaime Correa Ángel, con relación a la orden que se profirió a la liquidadora de los bienes de la deudora mediante providencia del pasado 09 de marzo del presente año concerniente a la corrección del proyecto de adjudicación.

En dicha oportunidad, el Juzgado resaltó dentro del primero de los puntos que debía adecuarse al trabajo de adjudicación, toda vez que revisado el contenido del acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada el pasado 15 de octubre del 2019, se advertía que en la relación definitiva de acreencias únicamente se reconocieron los valores que por concepto de capital adeudaba la señora Astrid Elena Gómez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la audiencia de negociación de deudas que se celebró el pasado el pasado 15 de octubre del 2019, el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana relacionó los deudores y sus acreencias de la siguiente forma:

- **PRA Group Colombia Holding S.A.S.;** crédito quirografario; capital adeudado: $28.528.262; intereses mora: $9.107.303; interés corriente: $4.705.791; otros gastos: $83.384, y % de votación: 4.0%.

- **Flamingo;** crédito quirografario; capital adeudado: $2.351.683; interés corriente: $272.782; otros gastos: $51.708 y % de votación: 0.3%.

- **Jaime Correa Ángel;** crédito hipotecario; capital adeudado: $193.000.000; interés de mora: $81.586.864; interés corriente: $17.104.823 y % de votación: 26,8%.

- **Refinancia;** crédito quirografario; capital adeudado: $132.145.312; % de votación: 18,4%.

- **Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez Gómez**; crédito hipotecario; capital adeudado: $250.000.000; interés de mora: $316.172.492; % de votación: 34,8%.

- **Inversiones San Hernando S.A.S.;** crédito hipotecario; capital adeudado: $76.666.000; interés de mora: $38.700.050; interés corriente: $2.299.950 y % de votación: 10,7%.

- **Municipio de Sabaneta;** crédito fiscal; capital adeudado: $7.134.000; interés de mora: $33.923 y % de votación: 1.0%

- **Agencias en derecho Islen;** crédito agencias; capital adeudado: $20.000.000 y % de votación: 2,8%.

- **Agencias en derecho Jaime Correa**; crédito agencias; capital adeudado: $7.700.000 y % de votación: 1,1%.

- **Agencias en derecho PRA Colombia**; crédito agencias; capital adeudado: $1.850.000 y % de votación: 0.3%.

De dicha relación de acreencias se dispuso finalmente que los valores totales serían los siguientes:

- Por concepto de **capital**, la suma de: $719.375.257.

- Por concepto de **interés de mora**, la suma de: $445.600.632.

- Por concepto de **interés corriente**, la suma de: $22.083.342.

- Por otros **conceptos**, la suma de: $135.092.

Ahora, considera el Despacho que efectivamente se hace necesario corregir el yerro en el que se incurrió, correspondiente al resaltado tanto por la apoderada de este acreedor como la de las señoras Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez, quienes presentaron recurso en su contra.

Recuérdese que expresamente el requerimiento controvertido correspondía a: *"adecuar el proyecto de adjudicación en el sentido de que el valor a adjudicar del derecho real de dominio sobre cada uno de los bienes inmuebles de la deudora*

únicamente podrá ser proporcional al valor de la acreencia reconocida en la referida audiencia de negociación de deudas y según el porcentaje que finalmente se le reconoció a cada uno. Es de anotar, que a diferencia de los procesos de liquidación de sociedades y personas comerciantes, en los de insolvencia de persona natural no se efectúa una actualización de créditos, sino que la definitiva y la que es la base del porcentaje de adjudicación de los bienes del deudor es la que quede en firme ante el conciliador, dado que si los acreedores no están de acuerdo pueden objetarla, lo que no ocurrió en este trámite".

Ahora bien, respecto del porcentaje de votación dentro del trámite de negociación de deudas la doctrina ha indicado que *"Es un sistema de aprobación plural independientemente del porcentaje que tengan los acreedores. Aunque la norma anota que la aprobación del acuerdo se hace con los votos proporcionales a los valores de capital con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, es preciso advertir que dichos porcentajes pueden variar de manera sustancial durante el proceso respecto de lo planteado originalmente, por lo tanto, la autorización del acuerdo se hace como se establezca en la relación definitiva de las acreencias"*[1].

Mientras que, por su parte, el numeral 2°del artículo 553 del Código General del Proceso dispone que *"Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha."*

En este orden de ideas, el Despacho considera que efectivamente hay lugar a modificar la orden dada al liquidador de los bienes de la deudora en el caso, en el sentido de que efectivamente deberá incluir dentro del proyecto de adjudicación las sumas de dinero que, por concepto de intereses, sanciones y demás conceptos se le reconoció a los acreedores de la señora Astrid Elena Gómez Posada dentro del trámite de negociación de deudas.

Sin embargo, debe agregarse que, sí se deben satisfacer las ordenes previamente proferidas concernientes a:

---

[1] Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciante, Oscar María Martínez

- Al efectuarse la adjudicación de los bienes inmuebles de propiedad de la deudora, expresamente se le tendrá que indicar al Despacho: el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se adjudica; el porcentaje de dominio que se adjudica al acreedor, y el valor al cual equivale dicho porcentaje real de dominio. Finalmente, si existe algún porcentaje real de dominio en favor de la deudora por haberse satisfecho la totalidad de las acreencias, entonces así tendrá que especificarse en el proyecto de adjudicación.

- Revisado el proyecto de adjudicación, el Despacho observa que la liquidadora también reconoció un valor superior al monto de la acreencia que corresponde al Municipio de Sabaneta, a pesar de que el Juzgado en providencia del pasado 16 de junio del presente año, se indicó que tales valores no serían tenidos en cuenta y únicamente podrían adjudicárseles los porcentajes reconocidos en la audiencia de negociación de deudas. En tal sentido, se deberá superar el anterior defecto.

De igual forma, el Despacho considera que se hace necesario adicionar la orden dada en el sentido de que se corrija el siguiente yerro presente en el proyecto de adjudicación

- En el referido trabajo se adjudica a Refinancia la suma de $174.016.656, distribuido entre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 146-16413 y 001-537582, sin embargo, revisado el contenido de la audiencia de negociación de deudas, el Juzgado se percata que a este acreedor únicamente se le reconoció la suma de $132.145.312 por concepto de capital adeudado.

  Si bien dicho valor de $174.016.656 fue informado al Despacho mediante memorial del pasado 05 de noviembre del 2021, allí se le indicó que el contenido de lo informado no sería tenido en cuenta pues se informaba de una cesión en favor de Scotiabank Colpatria S.A., sin que se aportará prueba de ello.

  En todo caso, se itera que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, los acreedores que fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrían reconocidos en la clase, grado y cuantías dispuestos en lar elación definitiva de acreedores, que para el *sub judice,* no ascendería a un valor superior a $132.145.312.

Lo anterior, deberá realizarlo el liquidador de los bienes de la deudora en el término de 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

En todo caso, también debe agregarse, como ya se ha dicho, que, si bien la apoderada de las acreedoras Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez Gómez presentó recurso de reposición en contra de esta providencia, la inconformidad recaía sobre la orden que fue objeto de corrección en la presente providencia y la forma, conforme a la cual, se adjudicaron los diferentes bienes de propiedad de la deudora a sus acreedores; tratándose entonces de una circunstancia que, finalmente, deberá ser alegada en la audiencia de adjudicación de conformidad con el artículo 570 del Código General del Proceso y no mediante recurso, dando lugar a que sea rechazado de plano.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 25 marzo 2022, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

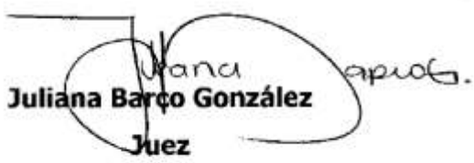

Juliana Barco González
Juez

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620599d9e88b4d1e2e481c2a371e8ff0aa921c2e1aefeda732c31adfe0626fb0**
Documento generado en 24/03/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica